



Roj: **STSJ CLM 2760/2013 - ECLI:ES:TSJCLM:2013:2760**

Id Cendoj: **02003340012013100848**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **17/10/2013**

Nº de Recurso: **20/2012**

Nº de Resolución: **1209/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 01209/2013**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE**

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax:967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2013 0102678

402250

**Nº AUTOS:** CONFLICTOS COLECTIVOS 0000020 /2012

**DEMANDANTE/S :** Norberto , D. Valentín y D. Juan Alberto

**ABOGADO/A:** Emilio Jiménez Gallego

**DEMANDADO/S :** VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE SAU, el Administrador Concursal de la anterior D. Casimiro y CRESER 2000, S.L., CRESON ALBACETE, S.L., ADVEN GESTION 2000, S.L. y BUENAVENTURA PEREZ, S.A.

**Procuradora:** ROSARIO RODRIGUEZ RAMIREZ

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

Dª ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

---

En Albacete, a diecisiete de octubre de dos mil trece.

La Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados, que asistieron a la celebración del juicio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° 1209**

en los **AUTOS N° 20/12**, seguidos sobre **DESPIDO COLECTIVO** en virtud de demanda de D. Norberto , D. Valentín y D. Juan Alberto , en su calidad de representantes de los trabajadores de la empresa VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE SAU, frente a la indicada sociedad, luego ampliada contra el Administrador Concursal de la anterior D. Casimiro y luego contra CRESER 2000, S.L., CRESON ALBACETE, S.L., ADVEN GESTION 2000, S.L. y BUENAVENTURA PEREZ, S.A., siendo Magistrada ponente D<sup>a</sup> ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El 21-12-12 se presentó por D. Norberto , D. Valentín y D. Juan Alberto , en su calidad de representantes de los trabajadores de la empresa VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE SAU, frente a la indicada sociedad, demanda de impugnación de la decisión empresarial de extinción de 23 contratos de trabajo, el total de la plantilla de la citada Entidad, en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que indicaban, suplicaban sentencia por la que se declarase la nulidad del despido colectivo realizado, o en su defecto, se declare no ajustado a Derecho, con las consecuencias inherentes a tal declaración. En síntesis, se apoyaba la petición de nulidad en a) no haberse comunicado a los representantes de los trabajadores el despido colectivo en los términos exigidos, según dice por el 124.3 LJS, aunque luego alude al 51.4 del ET y al 124.11 de la LJS, en el sentido de no haberseles comunicado a ellos como representantes la decisión extintiva y sus condiciones y b) no aportación en el periodo de consultas de la documentación relativa a la situación económica de las otras empresas del grupo de empresas que consideran existente, siendo que en los balances de situación se hace referencia a deudas con otras empresas del grupo o asociadas y que solicitaron siéndoles negada, lo que entienden es causa de nulidad o, subsidiariamente, de declaración de no ajustada a Derecho de la decisión empresarial por no justificación de las causas, invocando el artículo 124.2 a) y b) de la LJS. La alegación de grupo empresarial la apoyaban en: que era un grupo creado para una única actividad mercantil: gestión, compra y venta y transporte de vehículos industriales o actividades auxiliares a la misma; que Creson Albacete, S.L. ha aparecido o como administradora única o socia única del resto de mercantiles, que en todas ellas han figurado como administradores o apoderados las mismas personas que en Vehículos Industriales,SA, que han compartido el mismo domicilio social Vehículos, Creser y Creson Albacete; que en fechas coincidentes en todas ellas se han realizado actuaciones tales como cese de los administradores o apoderados de las distintas sociedades (coincidiendo en el mes de agosto de 2012) o cambio de domicilio en el mes de octubre 12 y se han nombrado administradores de las empresas a personas que coinciden en unas u otras; que con el fin de que la responsabilidad no alcanzara a los administradores reales de la misma, se colocó figuradamente a otra mercantil como titular o administradora de las mismas.

**SEGUNDO.-** Se acordó la admisión a trámite de la demanda, la designación de ponente y la citación de las partes a juicio, para el 17-1-13 así como el requerimiento a la demandada para la aportación de la documental y la notificación por ella a los trabajadores afectados y se acordó igualmente recabar de la Consejería de Empleo copia del expediente administrativo relativo al despido colectivo, copia ésta que se recibió y unió.

**TERCERO.-** Tras varias suspensiones por ampliaciones y dificultades de citaciones, se celebró el juicio el 18-9-13, únicamente con la parte actora, representada por el Letrado D. Emilio Jiménez Gallego, habiendo sido citados FOGASA, SPEE y Administración de la Seguridad Social, el Administrador Concursal de VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE SAU y las sociedades demandadas por edictos, habiéndose intentado citaciones en domicilios y a través de administradores sin éxito y, en el caso de VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE SAU se hizo su citación también a través de su Procuradora en el Concurso.

La parte actora se ratificó en su demanda, añadiendo que no había datos de crisis en la sección de recambios y que se aportaron datos no contrastados, ni auditados, ni peritados y precisando que, en cuanto a operaciones de dudosa legalidad dos meses antes de cambios de administradores y cese de apoderados, que se cesó a los que realmente dirigían y se puso a otros que no han tenido ningún contacto jamás con los trabajadores y de los que no se conocen datos, con el fin de no alcanzar responsabilidad a los verdaderos administradores y, en cuanto a operaciones contables, que aparecen en los balances de situación con empresas del grupo o asociados, que eran de 76.000 euros en 2008, de 20.000 en 2010 y de 319.000 en el último año que se aportó y consideraban se les debía explicar a que empresas se referían, cantidades, situación de las deudas y situación del grupo.

Recibido el pleito a prueba a su petición, se propuso documental dando por reproducida la acompañada con la demanda y también testifical, que se practicó, aportándose igualmente ante la petición de aclaraciones por la Sala sobre notificación del despido a los representantes al menos a título individual como trabajadores y sobre la fecha de la declaración del concurso, más documental, que se admitió y unió.



En conclusiones, la parte actora mantuvo sus peticiones, quedando los Autos vistos para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS:

**PRIMERO.-** El 15-10-12 se comunicó a D. Norberto , D. Valentín y D. Juan Alberto , en su calidad de representantes de los trabajadores de la empresa VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE SAU, por la referida empresa la apertura de periodo de consultas en ERE para la extinción de la totalidad de la plantilla, que es de 23 personas, como consecuencia de motivos económicos, organizativos y productivos, acompañando solicitud del expediente, memoria explicativa, relación del personal a incluir, anexo a la memoria con detalle de horas de taller, balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos años y balance y cuentas de pérdidas y ganancias a fecha 30/09/2012 y listado de los trabajadores afectados y les convoca a reunión para el día siguiente 16 para hacer el comunicado a la totalidad de la plantilla y solicita de la representación de los trabajadores el preceptivo informe recogido en el artículo 64 del ET , firmando recibo los representantes (folio 151). En la Memoria explicativa dice que siempre ha mantenido un nivel de empleo importante de entre 35 a 40 trabajadores, que ha ido reajustándola teniendo 35 en 2008, 32 en 2009, 29 a finales de 2010 y en la actualidad cuenta con 23 (3 en el departamento Comercial -un Jefe de Ventas y 2 comerciales-, 4 en Recambios, dedicado a la distribución de recambios y lubricantes para vehículo industrial -un Jefe de recambios y 3 vendedores de recambios-, 13 en Taller, dedicado a la reparación y mantenimiento de vehículos industriales -un Jefe de taller, un recepcionista, 8 oficiales mecánicos , 1 oficial de electricidad y 2 oficiales de pintura- y 3 en Administración), que ante la grave situación que estaba atravesando optó por un expediente de suspensión de 16 contratos durante un periodo de 12 meses, estableciendo 3 turnos de 4 meses donde han ido rotando los 16 trabajadores con un máximo de suspensión de 4 meses por trabajador afectado, que ese expediente finaliza el 13-12-12, pero debido a la situación de la empresa, no es posible su subsistencia hasta esa fecha, por lo que ha tomado la decisión de iniciar el expediente de extinción de toda la plantilla de la empresa por cese de actividad de la misma. Tras indicar datos generales de crisis en el entorno del sector del automóvil, alega respecto de ella evolución negativa de las ventas de vehículos nuevos y usados con cifras por años desde el 2007 a 30-9-12, de entradas de clientes a taller y horas facturadas en el mismo periodo y porcentajes de paro en taller por meses desde enero 09 a septiembre 12, luego expone las cifras de facturación por meses desde enero 2007 a septiembre 12 y la previsión que hace para los tres meses siguientes de 2012, habla de disminución paulatina de la cifra de negocio, que si bien en 2008 se produjo un incremento de ventas, debido a la necesidad de deshacerse del altísimo stock de vehículos nuevos, eso produjo unas importantes pérdidas en la explotación al verse obligado a vender por debajo de coste, concluyendo que la situación actual de pérdidas y disminución de las ventas, como la dificultad de acceso a nueva financiación, hace inviable la continuación, siendo imposible afrontar los gastos con los escasos beneficios que percibe la empresa y que, debido a las razones organizativas y de producción expuestas, así como a la situación económica de la empresa resulta necesaria la medida de extinción de la totalidad de la plantilla y por ende el cierre de la empresa.

**SEGUNDO.-** Se celebraron tres reuniones, una el 16 de octubre, en la que los representantes de los trabajadores dicen están procediendo al estudio de la documentación presentada y que se pronunciarán en las siguientes reuniones (folios 16 y 17 y 155 y 156), otra el 22 de octubre, de la que no hay Acta y se desconoce el contenido y la última el 23 de octubre, como Acta final sin acuerdo, en la que la empresa dice que la causa de la medida adoptada se debe a la grave situación económica de la empresa, siendo las razones tanto económicas, como organizativas y productivas, que conlleva al cierre de la misma, remitiéndose al detalle que consta en la Memoria explicativa, manifiesta que el trabajador D. Sebastián tiene una antigüedad reconocida en la empresa de fecha 16/12/2005 y efectúa ofrecimiento de indemnización de 20 días de salario por año de servicio con el límite de 12 mensualidades; por su parte la representación de los trabajadores indica que la propuesta de indemnización les parece insuficiente por la antigüedad de los trabajadores y proponen sea de 35 días por año sin tope, solicitan información del resto de empresas del grupo, contestando la empresa que no se trata de grupo de empresas y que aportará información exclusivamente de Vehículos Industriales Albacete y solicitan los representantes de los trabajadores a la empresa la fecha de inicio de aplicación del expediente, a lo que les responde que lo comunicará a los representantes legales de los trabajadores mediante escrito en el momento oportuno (folios 18 a 20 y 157 a 159).

**TERCERO.-** El 24-10-12 presentó la empresa en la Consejería de Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha solicitud de fecha 15-10-12 del ERE para la extinción de los contratos de trabajo de toda su plantilla de 23 trabajadores, así como la documentación que obra en el mismo, entre la que se incluye (folio 160) una declaración del representante legal de la empresa, sin fecha y firmada sólo por él, que dice "La empresa declara ante la Autoridad Laboral, como a los Delegados de Personal, que ha tomado la decisión de extinguir la totalidad de la plantilla de la empresa, siendo la totalidad de la plantilla de 23 trabajadores, haciendo efectivos los despidos el próximo 24 de noviembre de 2012", documento que, como de Decisión



Empresarial, el 26-10-12 el Coordinador Provincial de la Consejería de Empleo (folio 234) acuerda trasladar al SPEE (salida de 29-10-12) y por otros dos acuerdos (folios 235 y 233) del mismo día 26 (salidas también del 29), pero del Jefe de Servicio de Trabajo, por uno, se le comunica a la empresa Vehículos Industriales haberse dado traslado del ERE con Decisión Empresarial al SPEE y por el otro, dar traslado a la Inspección Provincial de Trabajo con la documentación para el preceptivo informe. La Inspectora, en aras a conocer la razón por la que no había existido conformidad por parte de los trabajadores citó para el 13-11-12 a D. Valentín , en calidad de Delegado de Personal y en representación de los trabajadores afectados, quién le manifestó que "a pesar de ser conocedores de la difícil situación por la que atraviesa la mercantil (afirma que durante los últimos meses no había trabajo en el taller ni liquidez para la compra de útiles necesarios para el desarrollo de la actividad) y de la concurrencia de las causas alegadas por la empresa, ésta les adeuda la mensualidad de los últimos 5 meses, motivo por el cual los trabajadores se han negado a firmar ningún tipo de acuerdo. Manifiesta que los tres Expedientes de Regulación de Empleo de suspensiones anteriores al que nos ocupa, los trabajadores si manifestaron su conformidad". El mismo día compareció persona en representación de la empresa, a requerimiento de la Inspectora, a fin de prestar declaración sobre la posible existencia de un Grupo de Empresas, tras haberse detectado previa consulta en la base de datos del Registro Mercantil, que CRESON ALBACETE, S.L. es el Administrador único de Vehículos Industriales Albacete, S.L., Creser 2000, S.L. y Adven Gestión 2000, S.L. y, después de exponer la Inspectora en su informe doctrina jurisprudencial sobre requisitos, la compareciente niega dicho extremo "al afirmar que no se dan los requisitos para determinar que estemos ante un mismo Grupo de empresas, al no coincidir su domicilio, ni la plantilla, ni existir caja única... No obstante, todas las mercantiles señaladas se encuentran cerradas y sin actividad, no resultando posible una recolocación de los trabajadores". Emite la Inspectora informe sin fecha, en todo caso posterior al 13 de noviembre y anterior al 16, en el sentido de haber respetado las partes el procedimiento previsto en el RD 801/11 y haber negociado sin alcanzar acuerdo, encontrándose en la actualidad dentro del plazo de 20 días que finaliza el próximo 24 de noviembre, fecha en que se les hará entrega de la carta de despido (folios 237 a 240).

**CUARTO.-** El 23-11-12 la empresa hizo comunicación individual de su despido a uno de los representantes de los trabajadores, D. Valentín , mediante escrito de fecha 24-11-12 en que la empresa le dice "Por medio de la presente, la Dirección de esta empresa le comunica que el pasado 15/10/2012 le informó a la Autoridad Laboral, en virtud del Acta final del periodo de consultas del expediente de extinción de la totalidad de la plantilla de fecha 23/10/2012, la decisión de extinguir 23 contratos de trabajo el próximo día 24/11/12. Es por ello, que en virtud de tal decisión esta mercantil procede a extinguir su contrato de trabajo el próximo día 24/11/2012 y ello en base a razones económicas, organizativas y de producción...." (folio 361) , texto que coincide con los dirigidos a los otros dos representantes demandantes, si bien éstos sin que conste fecha de recepción ni firma (folios 433 a 440 y 457 a 461) y con los aportados para algunos otros trabajadores.

**QUINTO.-** Los trabajadores afectados son los 23 de la plantilla de VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE, SAU que figuran en los folios 149 a a 152.

**SEXTO.-** VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE, SAU, constituida en 1990, tiene como objeto social distribución y venta de todo tipo de vehículos y de material de transporte o de tracción, comercio de toda clase de artículos siderometalúrgicos y construcción de maquinaria, luego ampliado a alquiler y lavado de todo tipo de vehículos, domicilio en Carretera de Mahora, Km 1 de Albacete (folios 24 a 27), donde se ubicaba su único centro de trabajo, en que se dedicaba a la actividad de venta, post-venta y reparación de vehículos industriales a motor de la marca Renault (Informe de la Inspección, folio 238). Tiene carácter unipersonal (folio 24), siendo su único socio a fecha 26-3-12 BUENAVENTURA PEREZ, S.A., también unipersonal, que en la referida fecha cesó al Administrador Único de VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE, SAU que hasta entonces era CRESON ALBACETE, SL, Unipersonal y nombró como nuevo Administrador Único a D. Isidoro , con domicilio en Avda Hermanos Maristas nº 10, puerta 57 de Valencia. (folios 223 a 232).

CRESON ALBACETE, SL, constituida en 1999, tiene como objeto social compra, venta, arrendamiento, parcelación y urbanización de solares, terrenos y fincas; estudio, proyección y ejecución de obras; ventas y reparación de cualquier clase de vehículos a motor; realización de estudios económicos, contables, financieros; transporte en general; domicilio en Carretera de Mahora sin número de Albacete. Tiene carácter unipersonal siendo su socio único D. Landelino , que también fue su administrador único, hasta inscripción de 23/10/12 de nombramiento como tal a D. Saturnino , inscribiéndose el 2- 11-12 cambio de domicilio social a Avda Hermanos Maristas 10, 57 de Valencia (folios 35 a 40).

CRESER 2000, S.L., constituida en 2000 (con inscripción en 29-1- 2003), tiene como objeto social compra, venta, parcelación y urbanización de solares, terrenos y fincas de cualquier naturaleza, pudiendo proceder a la edificación de los mismos y a su enajenación, íntegramente, en forma parcial o en régimen de propiedad horizontal, su arrendamiento, excepto el financiero, luego ampliado a Transporte de mercancías por carretera



(inscrito el 5-3-2003), domicilio en Carretera de Mahora, Km 1 de Albacete, Administrador único CRESO ALBACETE, SL hasta inscripción el 26/10/12 del nuevo D. Saturnino (folios 28 a 34).

ADVEN GESTION 2000, SLU, constituida en 2000, objeto social compra, venta, parcelación y urbanización de solares, terrenos y fincas de cualquier naturaleza, pudiendo proceder a la edificación de los mismos y a su enajenación, íntegramente, en forma parcial o en régimen de propiedad horizontal, su arrendamiento, excepto el financiero; domicilio en Tesifonte Gallego, 5 de Albacete. Unipersonal desde su constitución siendo su socio único primero BUENAVENTURA PEREZ, S.A. y desde 2001 CRESO ALBACETE, SL, que también es desde el principio su Administrador único hasta inscripción el 23/10/12 de nombramiento como tal a D. Saturnino, inscribiéndose el 6-11-12 cambio de domicilio social a Avda Hermanos Maristas 10, 57 de Valencia (folios 41 a 47).

BUENAVENTURA PEREZ, S.A., desconocemos fecha de constitución y objeto, así como domicilio inicial, inscribiéndose el 3-2-87 cambio de domicilio social a Carretera de Madrid, 80 de Albacete, nombramiento de D. Landelino como Presidente del Consejo de Administración, que también lo era antes, el 10/2/2000 nombramiento de administrador único a CRESO ALBACETE, SL, el 14/2/2000 declaración de unipersonalidad, siendo socio único CRESO ALBACETE, SL, siendo ésta ya desde antes su Administrador único hasta su dimisión y nombramiento como administrador de D. Benito, lo que se inscribe el 26/10/12 (folios 48 a 53)

**SEPTIMO.-** VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE SAU en balances de situación incluye cantidades de euros tanto en Activo: deuda que tienen con ella clientes empresas del grupo o asociados (A) e inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo (B) y a largo plazo (C), como en Pasivo: deudas que ella tiene con empresas del grupo o asociadas a corto (A) y a largo plazo (B) y también a pagar a empresas del grupo y asociadas como proveedores suyas (C). También indica gastos financieros por deudas con empresas del grupo y asociados, siendo el de 2012 balance de situación provisional al 30-9-12

AÑO ACTIVO ACTIVO ACTIVO PASIVO PASIVO PASIVO GASTO FINANCIERO

A B C A B C

2008 30.262 65.919 30.000 20.483 -344.674

2009 87.494 80.614 76.000 156.601 -310.047

2010 57.750 -422.434

2011 96.863 232.288 104.899 27.192 -165.760

2013 0 0 0 0 0 0

(folios 175 a 181, 185 a 190, 194 a 196 y 200)

**OCTAVO.-** El Secretario del Juzgado de Primera Instancia 3 y Mercantil de Albacete, extendió el 7-2-13 credencial de Administración Concursal en el Procedimiento Concursal nº 45/2013, en el que es demandante y deudor VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE, SAU, indicando que ha sido nombrada la siguiente administración concursal: LS AUDIT 2000 SLP, siendo DON Casimiro, economista, la persona designada para el ejercicio del cargo y que las facultades de la administración son las de INTERVENCION, autorizando o dando su conformidad a los actos de disposición y administración del deudor, respecto de su patrimonio (folio 360 vuelto) y el referido Sr. Casimiro en escrito de 12-2-13 dice que la declaración en concurso se hizo mediante Auto de 31-1-13. (folio 360 y vuelto).

**NOVENO.-** VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE SAU cerró su centro (folio 241).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos probados que anteceden se han obtenido de la documental aportada por la parte actora y del expediente administrativo remitido por la Consejería, con inclusión del Informe de la Inspección de Trabajo, con concreto apoyo en los números de folios de los autos que en ellos se indican.

**SEGUNDO.-** Hemos de partir de cual es la normativa aplicable en el presente caso, teniendo en cuenta que la comunicación a los representantes de los trabajadores de la apertura del periodo de consultas para ERE extintivo de la totalidad de la plantilla se produjo el 15-10-12, la presentación de la solicitud a la Autoridad Laboral el 24-10-12, la decisión extintiva de la empresa en fecha no determinada de entre el 23 y el 26-10-12 y que la demanda se presentó el 21-12-12. Por tanto, el texto del artículo 51 del ET aplicable y el del artículo 124 de la LJS aplicable son los dados por la Ley 3/12, de 6 de julio (BOE del 7-7-12) y que, según su Disposición final vigésima primera, entró en vigor al día siguiente de su publicación y no rigen las modificaciones introducidas por el RD-Ley 11/2013, de 2 de agosto (BOE de 3-8-13) que, según su Disposición final décima, entró en



vigor al día siguiente de su publicación, añadiendo en su Disposición transitoria segunda, en cuanto a los procedimientos de, entre otros, despido colectivos que estuvieran en tramitación a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto - Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio", de donde resulta que obviamente también los ya concluidos y en su Disposición transitoria tercera. Régimen procesal aplicable a los despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción o derivadas de fuerza mayor, que " Lo dispuesto en el artículo 11 -es el que hace las modificaciones en la LJS- será de aplicación respecto de los procesos por despidos colectivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de este real decreto -ley.

**TERCERO.-** Hemos de partir igualmente de lo alegado válidamente por la parte demandante, de modo que las cuestiones que se han planteado son las siguientes, tal como resulta de los Antecedentes de Hecho narrados: 1) nulidad por falta de comunicación por la empresa a los representantes de los trabajadores como tales de su decisión extintiva y condiciones de los despidos, 2) nulidad por no haber aportado la empresa la documentación relativa a las otras empresas del grupo de empresas que la parte actora considera existente, solicitó y se le denegó y 3) subsidiariamente, declaración de no ajustada a Derecho de la decisión empresarial por no justificación de las causas económicas ante esa falta de aportación documental de las otras empresas.

En la demanda no se planteó ninguna otra insuficiencia documental o deficiencia de lo aportado que no fuera la de la falta de aportación de documentación relativa a las otras empresas del grupo, ni se hizo en el periodo de negociación, por lo que la alegación en acto del juicio de no estar los datos contrastados, ni auditados ni peritados constituye una ampliación sustancial no permitida, máxime ante la incomparecencia de la parte actora y lo mismo ocurre con la alegación también añadida en juicio de falta de datos de crisis en la sección de recambios, que ni se adujo en el periodo de negociación (aunque el Letrado de la parte actora trató, a través de la testifical, con la formulación a la testigo de una pregunta sobre si se había alegado o tratado en las reuniones el tema de la falta de crisis en la sección de recambios, la testigo no lo afirmó sino que contestó diciendo lo que si se había tratado), ni se adujo en la demanda. En cambio las otras precisiones que hizo en juicio si son aceptables.

También hemos de tener en cuenta que el despido colectivo de la empresa se basó en causas económicas, organizativas y de producción y que es un despido de toda la plantilla de la empresa por cese de actividad de la misma. Lo que concretó en la memoria y que es a lo que se remite fue: una evolución negativa de las ventas de vehículos nuevos y usados con cifras por años desde el 2007 a 30-9-12, de entradas de clientes a taller y horas facturadas en el mismo periodo y porcentajes de paro en taller por meses desde enero 09 a septiembre 12, luego expone las cifras de facturación por meses desde enero 2007 a septiembre 12 y la previsión que hace para los tres meses siguientes de 2012, habla de disminución paulatina de la cifra de negocio, que si bien en 2008 se produjo un incremento de ventas, debido a la necesidad de deshacerse del altísimo stock de vehículos nuevos, eso produjo unas importantes pérdidas en la explotación al verse obligado a vender por debajo de coste, concluyendo que la situación actual de pérdidas y disminución de las ventas, como la dificultad de acceso a nueva financiación, hace inviable la continuación, siendo imposible afrontar los gastos con los escasos beneficios que percibe la empresa y que, debido a las razones organizativas y de producción expuestas, así como a la situación económica de la empresa resulta necesaria la medida de extinción de la totalidad de la plantilla y por ende el cierre de la empresa.

En realidad, no indica ninguna causa organizativa, si productiva, en cuanto a cambios en la demanda de los productos o servicios, pero esos cambios son de disminución de la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado, de modo que fundamentalmente aduce causas económicas, según la definición de las mismas del artículo 51 ET : " Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas", ya que en definitiva alegaba una situación económica negativa que le hace necesaria la extinción de la totalidad de la plantilla y el cierre de la empresa. Aunque alude a pérdidas no las concreta y a la vez también habla de escasos beneficios, siendo la razón económica concretada la de disminución persistente de ingresos ordinarios o ventas.

**CUARTO.-** En orden a la cuestión de la falta de comunicación a los representantes como tales de la decisión extintiva y condiciones del despido por parte de la empresa, hemos tenido problemas de prueba y nos hemos limitado a recoger lo que figura en hechos probados, porque, si bien al alegarse la falta en la demanda, que es un hecho negativo, correspondería a la empresa acreditar el positivo y no lo ha hecho (el documento del folio 160 aportado a la autoridad administrativa, ni lleva fecha ni firma alguna de los representantes de los trabajadores con recibí de éstos como si lo hiciera con el de inicio del periodo de consultas -folio 154-, ni copia suscrita por ellos y, dada su inasistencia al juicio, ninguna otra prueba ha aportado), hay elementos para poder entender hubo un conocimiento al menos parcial de los representantes, en la medida en que en la última



reunión, según el Acta Final sin acuerdo, terminan solicitando a la empresa la fecha de inicio de aplicación del expediente (con lo que asumen hay decisión de la empresa de despido colectivo en los términos que siempre ella ha dicho de toda la plantilla porque va a cerrar y con la indemnización legal mínima) y lo que demandan es la fecha de inicio de aplicación, a lo que la empresa responde que se lo comunicará a ellos mediante escrito en el momento oportuno, lo que no consta haya hecho y menos en la forma en que les dijo lo haría ( a ellos y mediante escrito) lo que hace desconozcan elemento importante de las condiciones del despido relativo a la fecha de efectos de los despidos hasta que se efectúa la comunicación individual a uno de ellos de su despido.

Como dice la STSJ Valencia de 18-12-12 (Autos 15/12)

"Con esta previsión normativa, el legislador deja claro, la preeminencia temporal de la comunicación a los representantes de la decisión colectiva y de las condiciones en que va a llevarse a cabo, a fin de poder pasar a efectuar la comunicación individual a los afectados, al establecerse que solo después de la primera notificación la empresa "podrá" efectuar las comunicaciones individuales. No obstante debemos analizar cuál es la relevancia que cabe atribuir a dicha comunicación, a fin de determinar las consecuencias que la ley pretende atribuir a su inexistencia.

Nada dice la norma sobre la necesidad de que exista una comunicación formal, ni sobre las consecuencias de su inexistencia, aunque es obvio que tal comunicación debe servir para que la representación de los trabajadores tengan constancia de la decisión adoptada y de sus condiciones.

....No ignora esta Sala que se ha dictado alguna sentencia (como la del TSJ de Madrid de 14.09.2012, num. 724/12 que ha otorgado a dicha comunicación el carácter de presupuesto determinante de la validez del despido colectivo; sin embargo, las razones en las que se fundamenta, entre ellas las basadas en el contenido de la Directiva 98/59/CE de 20 de junio ( STJCE 27 junio 2005, asunto C-188/03 ), entendemos que son inaplicables pues aquella se refieren a la necesidad de comunicación del llamado "proyecto" de despido colectivo, que en nuestra legislación es el que inicia el período de consultas, pero no a la decisión final, que obviamente ha sido precedida del período de consultas a cuya finalización las partes conocen lo sucedido y si ha existido o no acuerdo. Es cierto que tal comunicación constituye el "dies a quo" para el cómputo del plazo de caducidad para ejercer la acción de despido, y que en el nuevo Reglamento ya antes citado, en su art. 12 se anuda al fin del periodo de consultas el plazo de quince días de caducidad del procedimiento de despido, pero la imposibilidad de aplicar el nuevo Reglamento en este segundo supuesto, nos impide valorar las consecuencias del hecho de haberse excedido dicho plazo, y el hecho de haber demandado en plazo impide considerar la posible afectación de tal cuestión a la caducidad. Por último debemos mencionar que el artículo 51.4 del Estatuto de los Trabajadores , si bien señala para las notificaciones individuales de los despidos la necesidad de que éstas se efectúen "en los términos establecidos en el artículo 53.1 de ésta ley ", que exige la comunicación escrita y observancia de determinados requisitos de contenido, no prevé forma alguna para la previa comunicación a los representantes, por lo que habrá que entender que si ésta se efectúa, de acuerdo con los términos analizados en el periodo de consultas, no se incurre en causa de nulidad."

Esta Sala comparte muchas de las afirmaciones de la referida sentencia y del voto particular de la STSJ Madrid por ella citada, dado que:

El artículo 51.2 del ET , versión de la Ley 3/12, en lo que aquí puede interesar, dice: "Transcurrido el periodo de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo"

El 124.4 de la LJS, versión de la Ley 3/12 dice "Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario **podrá notificar** los despidos individualmente a los trabajadores afectados..." , frente a la del texto del RD Ley 3/12 que decía "Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario **notificará** los despidos individualmente...".

El 124.6 de la misma versión de la LJS dice "La demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de veinte días desde la fecha del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas o de la **notificación** a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de despido colectivo..."

El 124.11 de la LJS, misma versión, aparte de otros supuestos, dice que: "La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el periodo de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores ", no figurando entre los otros supuestos sanción de nulidad alguna para la falta de comunicación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial.

El nuevo RD-Ley 11/2013, añade al 51.2 del ET un último párrafo y da nueva redacción al nº 4:



«Si en el plazo de quince días desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas, el empresario no hubiera comunicado a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral su decisión sobre el despido colectivo, se producirá la caducidad del procedimiento de despido colectivo en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

«4. Alcanzado el acuerdo o comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario podrá notificar los despidos individualmente a los trabajadores afectados, lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de esta Ley. En todo caso, deberán haber transcurrido como mínimo treinta días entre la fecha de la comunicación de la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos del despido.»

Y, con respecto a la LJS, modifica los apartados 3, 6, 11 y 13 del artículo 124, así como el 247.2, quedando los del 124 señalados con el siguiente texto:

«3. Cuando la decisión extintiva no se haya impugnado por los sujetos a los que se refiere el apartado 1 o por la Autoridad Laboral de acuerdo con el artículo 148.b) de esta Ley, una vez transcurrido el plazo de caducidad de veinte días para el ejercicio de la acción por los representantes de los trabajadores, el empresario, en el plazo de veinte días desde la finalización del plazo anterior, podrá interponer demanda con la finalidad de que se declare ajustada a derecho su decisión extintiva. Estarán legitimados pasivamente los representantes legales de los trabajadores, y la sentencia que se dicte tendrá naturaleza declarativa y producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales en los términos del apartado 5 del artículo 160 de esta ley.

La presentación de la demanda por el empresario suspenderá el plazo de caducidad de la acción individual del despido.»

«6. La demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de veinte días desde la fecha del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas o de la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de despido colectivo.»

«11. La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la celebración del juicio y será recurrible en casación ordinaria.

Se declarará ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida.

La sentencia declarará no ajustada a Derecho la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva.

La sentencia declarará nula la decisión extintiva únicamente cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta Ley.»

De todo lo anterior extraemos que 1) la falta de comunicación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de despido colectivo y de las condiciones del mismo ni era causa de nulidad en la normativa aplicable al nuestro ni lo es en la nueva, en la que lo que si se contempla es la caducidad del procedimiento de despido colectivo, como ya lo hiciera el Reglamento del RD 1483/12 en su artículo 12.4 en relación con el 1 del mismo artículo, no modificados por la Disposición Final Cuarta del RD-Ley 11/13 y tampoco aplicables en nuestro caso y 2) en orden a esa comunicación como cumplimiento de ese trámite no hay exigencia de formalidades determinadas, pero en cuanto a nacimiento del plazo de caducidad de la acción impugnatoria por los representantes, la norma aquí aplicable y la siguiente es mucho más rígida hablando de "notificación".

En nuestro caso, por tanto, no nos planteamos caducidad de la acción ejercitada por los demandantes porque no hay constancia de notificación a los representantes como tales de la decisión empresarial de despido colectivo y condiciones del mismo incluida fecha de efectividad de los despidos hasta la notificación a uno de los representantes de su despido individual el 23-11-12 y la demanda se presentó el 21-12-12, pero, como se expuso, tampoco hay causa de nulidad del despido colectivo. Sería, probablemente, deseable se estableciera un requisito de forma escrita para la comunicación de la decisión empresarial para evitar los problemas de prueba y dar seguridad a todos los intervinientes, dado que de la falta de esa comunicación deriva el cómputo de la caducidad del procedimiento para la empresa y de la realidad de la comunicación el cómputo de la





caducidad de la acción de impugnación de los representantes y derivadamente la de la empresa que quiera demandar para obtener la declaración de ajustada a derecho de su decisión.

**QUINTO.-** En cuanto al otro tema por el que se solicita la nulidad, hay que señalar, respecto al desarrollo reglamentario de la parte del artículo 51 nº 2 del ET que dice "La comunicación a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de toda la información necesaria para acreditar las causas motivadoras del despido colectivo en los términos que reglamentariamente se determinen", aún no era aplicable el Reglamento aprobado por el RD 1483/12, de 20 de octubre (BOE de 30-10-12), que, según su Disposición final quinta, entró en vigor al día siguiente de su publicación, y, pese a que deroga el RD 801/2011, de 10 de junio, señala en su Disposición Transitoria Única. Procedimientos Iniciados, al tratarse de procedimiento "iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, pero con posterioridad al 12 de febrero de 2012, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio", lo que nos lleva al Reglamento del RD 801/2011, de 10 de junio en aquello en que no se oponga o contradiga la normativa legal y dada la similitud con el Reglamento posterior en los particulares que interesan ( artículo 6.4 del Reglamento del RD 801/12 y 4.5 del Reglamento del RD 1483/12 ), si bien cabe señalar que el 4.5 del último, también ha sido modificado por el RD-Ley 11/2013, de 2 de agosto.

Hemos de partir de lo ya señalado por la STS de 27-5-12 y ver su aplicación en nuestro caso.

**I.- Sobre el grupo de empresas,** destacamos de sus fundamentos:

"SEPTIMO.- 1.- En primer lugar han de destacarse -como ya hicimos, entre otras muchas, en la STS 25/06/09 rco 57/08 EDJ2009/166020 - las escasas referencias legales a las diversas manifestaciones de la concentración de capitales y fuerzas empresariales (a las que nos remitimos) y en todo caso la falta de su regulación sistemática, tanto en el ámbito del Derecho Mercantil, como el Fiscal y en el del Derecho Laboral.

**2.- Como consecuencia de tan escaso tratamiento, la cuestión primordial que se plantea es la de configurar lo que en la terminología mercantilista se conoce por «grupo de sociedades» y que en el campo laboral es generalmente denominado «grupos de empresas».** Siguiendo la doctrina especializada hemos de decir que supone una forma de vinculación empresarial más intensa que las uniones consorciales, sindicatos y cárteles, pudiendo definirse -tal «grupo»- como el integrado por el «conjunto de sociedades que, conservando sus respectivas personalidades jurídicas, se encuentran subordinadas a una dirección económica unitaria». Así pues, el mismo se caracteriza por dos elementos: a) la independencia jurídica de sus miembros, tanto en el ámbito patrimonial (mantienen la titularidad del patrimonio) cuanto en el organizativo (se estructuran por sus propios órganos); y b) la dirección económica unitaria, cuya intensidad es variable en función del grado de centralización, pero que en todo caso ha de alcanzar a las decisiones financieras (política empresarial común), bien sea en términos de control (grupos verticales o de subordinación) bien en los de absoluta paridad (grupos horizontales o de coordinación).

3.- El componente fundamental -de dificultosa precisión- es el elemento de «dirección unitaria». Para la doctrina mercantilista no basta -para apreciar su existencia y la consiguiente del grupo- la simple situación de control o dependencia societaria (por la titularidad de las acciones o participaciones sociales; y por la identidad de los miembros de órganos de administración), sino que es preciso que «la sociedad dominante ejerza de forma decisiva su influencia, imponiendo una política empresarial común». Pero en el campo del Derecho del Trabajo -nacional y comunitario-, las dificultades probatorias y la seguridad jurídica excluyen la exigencia del ejercicio efectivo de la dirección unitaria y se satisfacen con la mera posibilidad de dicha dirección común, atendiendo a la existencia de control societario.

4.- Éste es el concepto amplio que sigue el art. 42.1 CCo EDL1885/1, al entender que una sociedad es «dominante» de otra («dominada» o «filial») cuando posee la mayoría de capital, la mayoría de votos o la mayoría de miembros del órgano de administración; concepto amplio que se desprendía también del art. 4 LMV (Ley 24/1988 EDL1988/12634, de 24/Julio; en su redacción anterior a la Ley 47/2007 EDL2007/212884, de 19/Diciembre), cuando disponía que «se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión, porque cualquiera de ellas controle o pueda controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las demás»; en la misma línea se encuentra el art. 2 RD 1343/1992 EDL1992/17024 (6/Noviembre, de desarrollo de la Ley 13/1992, de 1/Junio, sobre entidades financieras), al preceptuar que para «determinar si existe una relación de control se atenderá a los criterios previstos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores»; en similar sentido-, aludiendo a la concreta «unidad de decisión» se refiere el art. 78 LCoop (Ley 27/1999 EDL1999/62236, de 16/Julio); en parecidos términos se manifestaba el art. 87 LSA EDL1989/15265 (ya derogada por el RD Legislativo 1/2010), al normar que «se considerará sociedad dominante a la sociedad que, directa o indirectamente, disponga de la mayoría de los derechos de voto de otra sociedad o que, por cualesquiera otros medios, pueda ejercer una influencia dominante sobre su actuación»; más sencillamente, el actual art. 4 LMV (redacción proporcionada por la aludida Ley 47/2007



EDL2007/212884 ), dispone que «(a) los efectos de esta Ley, se estará a la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio EDL1885/1 »; y en igual sentido se indica en el art. 19 del TR de la Ley de Sociedades de Capital (indicado RD Legislativo 1/2010, de 22/Diciembre), que «(a) los efectos de esta Ley, se considerará que existe grupo de sociedades cuando concurra alguno de los casos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio EDL1885/1 , y será sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otra».

Por otra parte ha de destacarse que nuestra tendencia legislativa es coincidente con la del Derecho comunitario, expresada en los arts. 1.2º y 2 de la Directiva 7ª (13/Junio/1983) y en el art. 2 de la Directiva 94/45/CE, de 22/Septiembre/1994 (traspuesta a nuestro Derecho por referida Ley 10/1997, de 24/Abril) y para el que «1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:... b) "grupo de empresas": un grupo que comprenda una empresa que ejerce el control y las empresas controladas". En todo caso hemos de destacar que la concepción amplia del «grupo» responde a las recomendaciones del «Forum Europaeum».

OCTAVO.- 1.- Todos estas deficiencias definitorias y de regulación no han impedido un copioso tratamiento Jurisprudencial de la materia, que parte de las SSTs de 05/01/68 y 19/05/69 y en el que se ha pasado de una inicial concepción en la que la pertenencia al Grupo se consideraba un dato irrelevante desde la perspectiva laboral (porque se acepta la independencia jurídica y la responsabilidad separada de las sociedades del grupo), sin perjuicio de que se aceptas.en desviaciones en excepcionales supuestos (a virtud del principio de la realidad en la atribución de la condición de empresario, la doctrina del empresario aparente y la del fraude de ley), al más moderno criterio (muy particularmente desde la STS 03/05/90 EDJ1990/4657 que sistematiza la doctrina), que persiste en la regla general de responsabilidad separada de las sociedades integrantes del grupo, pero que admite la trascendencia laboral del referido Grupo en ciertas circunstancias o cuando tal dato va acompañado de elementos adicionales".

2.- Desarrollando más estas últimas afirmaciones hemos de indicar que la jurisprudencia tradicional de la Sala parte del principio de que el «grupo de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita; y que «el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores, sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 EDJ1990/4657 y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995 EDJ1995/24421 , la de 26 de enero de 1998 EDJ1998/680 y la de 26 de diciembre de 2001 EDJ2001/80499 , configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades» ( SSTs 03/11/05 -rcud 3400/04 - EDJ2005/230448 ; y 23/10/12 -rcud 351/12 - EDJ2012/248916 ).

**Doctrina que ciertamente ha de mantenerse en su primera afirmación -la de que el «grupo» es una organización en principio ajustada a Derecho-; pero que ha de rectificarse en su segundo inciso, el relativo a que el «grupo de empresas a efectos laborales» no es coincidente con el propio del Derecho Mercantil. Y ha de ser rectificada, porque el concepto de «grupo de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos - mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, ....., en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren factores adicionales...."**

Dado que en nuestro caso, aunque se amplió la demanda contra las demás consideradas integrantes del grupo, no se hizo petición alguna de responsabilidad solidaria, prescindiremos del examen de ese tema, al que también extensamente alude la STS citada y nos centraremos en si en nuestro caso hay grupo de empresas, que, como indica el TS, el concepto y requisitos son los mismos, de modo que sería el integrado por el conjunto de sociedades que, conservando sus respectivas personalidades jurídicas (independencia jurídica de sus miembros, tanto en el ámbito patrimonial -mantienen la titularidad del patrimonio- cuanto en el organizativo -se estructuran por sus propios órganos-), se encuentran subordinadas a una dirección económica unitaria, siendo éste el de la dirección económica unitaria el fundamental y que en el campo del Derecho del Trabajo -nacional y comunitario-, por las dificultades probatorias y la seguridad jurídica, se excluye la exigencia del ejercicio efectivo de la dirección unitaria y se satisface con la mera posibilidad de dicha dirección común, atendiendo a la existencia de control societario.

Partiendo de lo recogido en el hecho probado sexto podemos apreciar mantienen sus respectivas personalidades jurídicas y se encuentran subordinados a una dirección económica en cuanto a posibilidad de dirección común algunos de los codemandados, dado que Vehículos INDUSTRIALES SAU tiene como único socio a Buenaventura PEREZ SAU, que a su vez tiene como socio único a Creson Albacete, SLU, que a su vez tiene como socio único a D. Landelino , siendo también socio único de Adven Gestión 2000 SLU



primero Buenaventura y luego Creson Albacete. En el caso de Creser 2000, S.L., desconocemos la composición societaria, sabiendo sólo que era su Administrador único Creson Albacete.

**II) En cuanto a la falta de documental** que se alega como causa de nulidad o, subsidiariamente, de falta de acreditación de las causas aducidas, documental que no concretó hablando en la demanda de documentación relativa a la situación económica de las otras empresas del grupo, siendo que en los balances de situación de Vehículos se hace referencia a deudas con otras empresas del grupo o asociadas, seguiremos partiendo de la STS señalada, que dice:

"...resta tratar sobre el alcance que deba darse al hecho de que los Reglamentos sobre procedimientos de despido colectivo ( art. 6 RD 801/2011 EDL2011/95560 ; y art. 4 RD 1483/2012 EDL2012/224880 ) impongan a la empresa dominante del grupo -concurriendo ciertas circunstancias- la obligación de aportar determinados documentos . Para el Tribunal, este dato no altera nuestros precedentes criterios sobre la responsabilidad del grupo, y su más que probable finalidad es meramente informativa acerca de la «limpieza» de relaciones entre la empresa matriz y sus filiales, así como de la posible concurrencia de alguno de los elementos adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria-a que más arriba se ha hecho referencia. Si la intención del legislador hubiese sido otra, en concreto la de establecer con carácter general la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo e incluso tan sólo la de ampliar el ámbito a tener en cuenta en las extinciones por causas económicas (extendiéndolo a la totalidad del grupo o a la empresa matriz), esta importante consecuencia se habría establecido -razonablemente- con carácter expreso . Conclusión que parece reforzarse por la jurisprudencia comunitaria dictada en interpretación del art. 2 de la Directiva 98/59 , y que niega la cualidad de empresario a la empresa matriz en los grupos de empresa, aún para el caso de que la decisión extintiva fuese decidida por aquélla ( STJCE 10/Septiembre/2009, Asunto AEK y otros EDJ2009/189949 , apartados 57 y 58).

.... ha de partir de varias consideraciones de diferente orden.

**a).- En el plano normativo, la obligación de aportación documental en los grupos de sociedades viene regulada en el art. 6.4 RD 801/2011 EDL2011/95560** , a cuyo tenor: «Cuando la empresa solicitante forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el período señalado en el apartado 2, siempre que en el grupo existan empresas que realicen la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y que existan saldos deudores o acreedores de la empresa solicitante con cualquier empresa del grupo. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa solicitante a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad que la solicitante o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa solicitante».

Pues bien, en nuestro caso, aunque ya se dijo que la parte hablaba de documentación relativa a la situación económica de las otras empresas del grupo sin concretar, partiendo de lo señalado por los preceptos indicados y la Sentencia del TS, resulta que, la documentación exigida por los preceptos se concreta en lo ya expuesto y aquí, aunque la empresa solicitante forma parte de un grupo de empresas en el sentido ya también expuesto, no se alega siquiera que haya obligación de formular cuentas consolidadas, siendo lo que habría de aportarse, de darse esa condición, las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías (lo que tampoco se alega), durante el periodo señalado, siempre que en el grupo existan empresas que realicen la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad (lo que, conforme al hecho probado sexto no consta respecto a Buenaventura Pérez SAU, no se da en el caso de Adven Gestión 2000 SLU, creemos que tampoco con respecto a CRESER 2000, S:L, porque aunque se le añadió el transporte de mercancías por carreteras no es la misma actividad ni exactamente del mismo sector de actividad, luego sólo se daría entre Vehículos y Creson) y existan saldos deudores o acreedores de la empresa solicitante con cualquier empresa del grupo ( a lo que luego aludiremos)

Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo, debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías (que no se alega) y con unos requisitos, del que se cumple el de tener todas su domicilio social en España, el de que tengan la misma actividad o pertenezcan al mismo sector, que sólo se cumple en el caso de Vehículos y Creson y que tengan saldos deudores o acreedores con la empresa solicitante.

En cuanto a este ultimo requisito que es acumulativo, lo único que hemos podido extraer es lo que se ha recogido en el hecho probado séptimo, que no recoge saldos sino cantidades y conceptos incluidos en los



balances de situación de Vehículos, no sabiendo tampoco a que empresas se refieren y que, además, son cero en el de los nueve primeros meses del 2012.

Por otro lado, la parte actora no ha alegado ni que exista caja única, ni confusión de plantillas, ni prestación simultánea o sucesiva de trabajo para las distintas empresas, ni de patrimonios y el único dato que alega de posible fraude es el de que en fechas próximas al ERE hubo cambios de administradores con el fin de no alcanzar responsabilidad a los verdaderos responsables, lo que no tiene nada ver a los efectos de esos autos.

Por todo lo cual creemos no consta se diera la obligación de aportación documental adicional referida en la norma y no concretada por la parte actora.

En consecuencia, ni puede apreciarse nulidad ni improcedencia, teniendo en cuenta lo único alegado, que supone aceptación de las causas alegadas por la empresa Vehículos (de ahí que no se haya recogido nada en hechos probados al respecto) tanto por lo señalado por el legal representante de los trabajadores ante la Inspectoría como por el contenido de las reuniones en el periodo de consultas como por lo alegado en demanda (sólo referido a falta de aportación documental de las otras empresas) y que además concurren causas productivas de disminución importante de la demanda de los productos o servicios no cuestionadas, de modo que se impone la desestimación de la demanda y la declaración de ajustada a derecho de la decisión extintiva, significando únicamente que, dado que la declaración de concurso se produjo en 2013 (resulta del propio nº de autos del procedimiento concursal), la empresa conservaba capacidad para la decisión extintiva que adoptó con anterioridad.

**SEXTO.-** Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , debe indicarse que esta sentencia no es firme, ya que, de conformidad con los artículos 205 y 206 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , es como tal resolución de las susceptibles de recurso ordinario de casación si los legitimados entienden concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 207.

## FALLAMOS

Desestimando la demanda de Despido Colectivo interpuesta por D. Norberto , D. Valentín y D. Juan Alberto , en su calidad de representantes de los trabajadores de la empresa VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE SAU, contra la indicada sociedad, D. Casimiro por la Administración Concursal de la anterior y contra CRESER 2000, S.L., CRESON ALBACETE, S.L., ADVEN GESTION 2000, S.L. y BUENAVENTURA PEREZ, S.A., declaramos ajustada a derecho la decisión de la demandada VEHICULOS INDUSTRIALES ALBACETE, SAU de extinguir los 23 contratos de trabajo que componen toda su plantilla objeto de impugnación en este procedimiento.

Una vez sea firme la presente sentencia, notifíquese la firmeza a las partes y notifíquese la sentencia firme, para su conocimiento, a la Autoridad Laboral, a la Entidad Gestora de la prestación por desempleo y a la Administración de la Seguridad Social.

Esta sentencia, que se notificará a las partes y al MINISTERIO FISCAL, no es firme, siendo susceptible de recurso ordinario de casación si los legitimados entienden concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , recurso que deberá prepararse dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, bien por mera manifestación del propósito de entablarlo al recibir la notificación, bien por escrito o comparecencia ante esta Sala, de las partes o su abogado o graduado social o representante y constituyendo, en su caso y en los términos del artículo 229 de la LJS el depósito de 600 euros en la cuenta **0044 0000 66 0020 13** , que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, así como, en su caso, la tasa correspondiente.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día diecisiete de octubre de dos mil trece. Doy fe.